

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1173

PROCESO No.: 76001-33-33-010-2019-00088-00
DEMANDANTE: LUZ DARY TELLO HURTADO
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref: Avoca conocimiento proceso proveniente del Juzgado 10 Administrativo de Cali por impedimento de la juez titular

Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

ASUNTO

1. Se recibe el expediente remitido por la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien mediante oficio No. 252 del 29 de agosto de 2022¹, comunica que se declara impedida para conocer del asunto de referencia invocando la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 130 del CPACA, indicando que intervino como agente del Ministerio Público en la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada por la demandante en contra del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 8 de febrero de 2019.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del CPACA, los jueces deberán declararse impedidos o serán recusables además de los eventos descritos en la referida norma, en las contempladas en el artículo 141 del CGP, para el caso concreto la dispuesta en el numeral 12 que dispone:

“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

En el sub examine la Juez Decimo Administrativo de Cali señala encontrarse incurso en la causal de impedimento antes citada para conocer del asunto que nos convoca, en razón que actuó como agente del ministerio público en la etapa de conciliación extrajudicial.

Bajo estas premisas encuentra el despacho que el impedimento se encuentra plenamente fundado pues obra en el expediente prueba de que conoció del proceso

¹ Archivo 07 del ED.

pues actuó en calidad de Procuradora 57 Judicial I en la conciliación extrajudicial², por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, se aceptará el mismo y se asumirá el conocimiento del presente asunto continuando con la etapa procesal correspondiente.

2. De la revisión del expediente se verifica que se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo ficto o presunto que negaro esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?

En caso de ser positiva la respuesta si la demandante tiene derecho al restablecimiento de los derechos en los términos solicitados con la demanda.

3. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda y si bien es cierto no se cuenta con los antecedentes administrativos del acto acusado, el despacho considera innecesario requerirlos como prueba, pues con la demanda se allegó el acto administrativo con el cual se reconoció el pago de la cesantía definitiva a la

² Folios 25 a 26 del archivo 01 del ED.

docente Luz Dary Tello Hurtado y su acta de notificación, así como el comprobante de consignación de las mismas.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Aceptar el impedimento presentado por la Juez 10 Administrativa de Cali para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Avocar conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral adelantado por la señora **Luz Dary Tello Hurtado** en contra de **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y en consecuencia continuar con la etapa procesal correspondiente.

3. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo ficto o presunto que negaro esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?

En caso de ser positiva la respuesta si la demandante tiene derecho al restablecimiento de los derechos en los términos solicitados con la demanda.

4. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

5. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, para lo cual se comparte el link del expediente virtual.

[76001333301020190008800 NulidadJuzgado10](#)

6. Aplicar al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

7. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Avoca conocimiento proceso proveniente Juzgado 1o Administrativo de Cali
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4ec66efcf82e664ad09edb2054bf99c0fd6f63e325cc083cc7f56284566f80**

Documento generado en 07/10/2022 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1185

PROCESO No.: 76001-33-33-010-2019-00143-00
DEMANDANTE: MYRIAN MARTINEZ CASTRO
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref: Avoca conocimiento proceso proveniente del Juzgado 10 Administrativo de Cali por impedimento de la juez titular

Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

CONSIDERACIONES

1. Se recibe el expediente remitido por la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien mediante oficio No. 251 del 29 de agosto de 2022¹, comunica que se declara impedida para conocer del asunto de referencia invocando la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 130 del CPACA, indicando que intervino como agente del Ministerio Público en la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada por la demandante en contra del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del CPACA, los jueces deberán declararse impedidos o serán recusables además de los eventos descritos en la referida norma, en las contempladas en el artículo 141 del CGP, para el caso concreto la dispuesta en el numeral 12 que dispone:

“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

En el sub examine la Juez Decimo Administrativo de Cali señala encontrarse incurso en la causal de impedimento antes citada para conocer del asunto que nos convoca, en razón que actuó como agente del ministerio público en la etapa de conciliación extrajudicial.

Bajo estas premisas encuentra el despacho que el impedimento se encuentra plenamente fundado pues obra en el expediente prueba de que conoció del proceso

¹ Archivo 05 del ED.

pues actuó en calidad de Procuradora 57 Judicial I en la conciliación extrajudicial², por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, se aceptará el mismo y se asumirá el conocimiento del presente asunto continuando con la etapa procesal correspondiente.

2. De la revisión del expediente se verifica que se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo contenido en el oficio No. TRD: 4143.020.13.1.953.000065 de 9 de enero de 2019 que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?

En caso de ser positiva la respuesta si la demandante tiene derecho al restablecimiento de los derechos en los términos solicitados con la demanda.

3. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda y si bien es cierto no se cuenta con los antecedentes administrativos del acto acusado, el despacho considera innecesario requerirlos como prueba, pues con la demanda se allegó la Resolución No. 3126 del 21 de abril de 2017, sobre la cual radica solicitud de

² Folios 29 a 30 del archivo 01 del ED.

reconocimiento de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías a la docente Myriam Martinez y su acta de notificación, así como el comprobante de consignación de las mismas.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Aceptar el impedimento presentado por la Juez 10 Administrativa de Cali para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Avocar conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral adelantado por la señora **Myrian Martínez Castro** en contra de **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y en consecuencia continuar con la etapa procesal correspondiente.

3. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo contenido en el oficio No. TRD: 4143.020.13.1.953.000065 de 9 de enero de 2019 que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?

En caso de ser positiva la respuesta si la demandante tiene derecho al restablecimiento de los derechos en los términos solicitados con la demanda.

4. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

5. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, para lo cual se comparte el link del expediente virtual.

[76001333301020190014300 LaboralJuzgado10](#)

6. Aplicar al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

7. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Avoca conocimiento proceso proveniente Juzgado 1o Administrativo de Cali
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48d3a8a903f15763f32e26a832bc066c99593db0a12b8a4ecb459d35ef1c722**

Documento generado en 07/10/2022 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1104

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2015-00310-00
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO LIBREROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Estando el presente proceso corriendo el término para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el 22 de julio de 2022 el apoderado judicial del demandante allega solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con la que además se busca que no se condene en costas, razón por la cual, el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA,

DISPONE:

CORRER traslado por tres (3) días a la entidad demanda **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda para que se pronuncien sobre ella dentro de dicho término, haciéndoles saber que en caso de no haber oposición se decretará el desistimiento sin condena en costas procesales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33b3b27bf688198dd4ff281237e2789e1b183d4f966641c120a21a69b116355f

Documento generado en 07/10/2022 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1997

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00403-00
DEMANDANTE: **Rubiela de Trujillo y otros**
DEMANDADO: **INPEC**
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Asunto: Reprograma fecha de audiencia virtual

ASUNTO

En el presente asunto, el Despacho dispuso celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día martes, 11 de octubre de 2022. El despacho realizará las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 270 de 1996, a la Juez Titular del Despacho se le concedió permiso para ausentarse del despacho el día martes, 11 de octubre de 2022, con el fin de atender asuntos de salud. Así las cosas, el Despacho señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifesize, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011., para el día 17 de noviembre de 2022, a las 9 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado interesado en la prueba testimonial, que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora que se señalará.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5016609835ebadd341f9fec0bea4a34cad98a4673c2e12ec8535cd0c0bd97cff**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1998

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2018-00135-00**
DEMANDANTE: **Dora Constanza Marín Piedrahita y otros**
DEMANDADO: **EMCALI EICE ESP y otros**
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Asunto: Reprograma fecha de audiencia virtual

ASUNTO

En el presente asunto, el Despacho dispuso celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día martes, 11 de octubre de 2022. El despacho realizará las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 270 de 1996, a la Juez Titular del Despacho se le concedió permiso para ausentarse del despacho el día martes, 11 de octubre de 2022, con el fin de atender asuntos de salud. Adicional a lo expuesto, no se observa en el expediente que se haya remitido el dictamen decretado. Así las cosas, el Despacho señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifesize, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011., para el día 21 de febrero de 2023 a las 2 pm. la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora con el fin de que adelante los trámites necesarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que antes de la fecha previamente señalada, practique la experticia médica a Ferney Vidal Piedrahita de acuerdo con lo ordenado por el juzgado y remita el dictamen con destino al proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

El perito que rinda el dictamen deberá comparecer a la audiencia para realizar la contradicción del mismo.

TERCERO: SOLICITAR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial

autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacbbc1247b2cb9402549ce31c5dc0129efe6719057fcd8c478c691a465d0442**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1075

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00092-00
DEMANDANTE: JORGE YEINER CASTAÑEDA DURAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref: Incorpora prueba documental
Corre Traslado para alegatos de conclusión

ASUNTO

En el presente proceso mediante auto No. 626 del 21 de julio de 2022, se dispuso además de tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación, oficiar a la entidad demandada para que allegue al proceso copia completa de los antecedentes administrativos del demandante Jorge Yeiner Castañeda Duran, para lo cual la parte interesada remitió el correspondiente oficio.

En respuesta al requerimiento, el 2 de agosto de 2022, el apoderado de la entidad demandada allegó la información solicitada la cual obra en el expediente digital.

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la incorporación de la prueba documental allegada, el despacho considera en virtud de los principios de economía procesal¹, celeridad y eficiencia, a fin de procurar el pronto diligenciamiento del proceso, que no es necesario celebrar una nueva audiencia de pruebas, como quiera que lo que se encuentra pendiente es la incorporación de las pruebas documentales allegadas y no su práctica².

En tal medida, a través de la presente decisión se ordenará incorporar las pruebas documentales allegadas para que obren como prueba dentro del proceso y ponerlas en conocimiento de las partes.

Así las cosas, una vez recaudados en el proceso la totalidad de los elementos de prueba decretados, garantizando la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, como garantía del debido proceso, se procederá a declarar concluido el periodo probatorio y, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, en consecuencia, se ordenará correr

¹ Art.42 numeral 1. C.G.P. La Corte Constitucional se ha referido a este principio en el siguiente sentido: "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (Sentencia C-037 de 1998).

² De acuerdo con el artículo 173 del C.G.P se diferencia la incorporación de las pruebas y la práctica.

traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada consiste en la totalidad del expediente administrativo del demandante Jorge Yeiner Castañeda.

2. Declarar concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

3. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, se garantiza el acceso al expediente virtual por medio del siguiente link y además se informa que pueden consultar el proceso en el aplicativo Samai. [2020-092](#)

4. En firme esta decisión, y vencido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia de fondo.

5. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed95ceb2f1ab12a29808f2af37939444c9dd1ca332f6de857a7f2683d0f0c25**

Documento generado en 07/10/2022 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Revisado SIRNA, se evidencia que el apoderado de la parte demandada cuenta con T.P. vigente y no tiene correo electrónico registrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1026

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00331-00
DEMANDANTE: MYRIAM ESPERANZA BLANDON CORTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Ref: Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, por parte de la demandada, en la contestación de la demanda presentada el 8 de junio de 2022, se formularon excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad, tales como, la ausencia de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado y la conciliación extrajudicial; además, la excepciones de inconstitucionalidad e ilegalidad del decreto 0216 de 1991, la prescripción y caducidad. Una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021). Igualmente, el despacho procederá a dar trámite a lo previsto en el artículo 182 A del CPACA.

1. Sobre las excepciones formuladas:

1.1 Sobre la excepción de Ineptitud de la demanda: La defensa señala que la demandante no interpuso los recursos contra el acto administrativo demandado, ni agotó la conciliación extrajudicial.

El numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., contempla la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ésta debe interpretarse de manera concordante con las normas que regulan los requisitos de la demanda para que se estructure en debida forma, así como, con los requisitos previos para demandar, pues de faltar alguno de éstos la excepción resultaría procedente.

Los requisitos de procedibilidad, en la jurisdicción contencioso administrativa, se encuentran descritos en el artículo 161 del CPACA modificado por el Art. 34 de la Ley

2080 de 2021. El numeral 1, señala que el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se pretenda la nulidad y restablecimiento de derecho; sin embargo, el segundo inciso indica que será facultativo en los asuntos laborales, como lo es el que ocupa al Despacho, dado que se reclama emolumentos que se exigen en virtud de un vínculo laboral entre la demandante y la demandada contenidos en el Decreto 0216 de 1991. Por su parte, el numeral 2 *Ibídem*, consagra que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse interpuesto y decidido los recursos obligatorios, salvo que la autoridad administrativa no hubiera dado la oportunidad de interponerlos.

Revisado el acto administrativo respecto del cual se solicita la nulidad, el cual contiene la respuesta a la solicitud de pago de emolumentos laborales previsto en el Decreto 0216 de 1991, con radicado No. 202141370400544311 de 9 de noviembre de 2021 (fls 52-54, PDF 02 E.D.), se evidencia que la autoridad administrativa que lo expide, no hace mención a los recursos que preceden, ni a la oportunidad para interponer recursos contra el mismo. Por tal razón, el despacho considera que este requisito no es exigible a la demandante.

Conforme a lo expuesto, las excepciones previas de inepta demanda en estudio, no están llamadas a prosperar, así se declarará en este proveído.

1.2. Sobre la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del Decreto 0216 de 1991:

Indica la parte demandada que el Decreto Municipal No. 0216 de 1991, fue expedido sin competencia, razón por la cual, las prestaciones y beneficios que dicho acto administrativo reconocía, posteriormente fueron eliminados por la misma administración al proferir los decretos Nos. 0731 y 0745 de 1999, los cuales establecieron de manera expresa el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos vinculados al municipio de Santiago de Cali.

Al respecto, en el escrito que contesta las excepciones, la parte demandante indica que el Decreto 0216 de 1991, en sus artículos 35, 36 y 37, consagró las primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad en favor de los empleados del municipio de Santiago de Cali y dicha norma estuvo vigente durante el periodo en que estuvo vinculada la demandante con la entidad, razón por la cual, goza del derecho que se pretende, cual es, su reconocimiento y pago.

Teniendo en cuenta que la excepción de inconstitucionalidad o ilegalidad propuesta, corresponde al fondo del asunto que se debate en el presente litigio, será resuelta en sentencia.

1.3. Sobre la excepción de prescripción y caducidad de la acción:

La entidad demandada expone que la prescripción constituye un fenómeno jurídico con sustento en el principio de la seguridad jurídica, y busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones de índole laboral, que pudieron quedar pendientes entre los extremos de la relación de trabajo. Así, cualquier reclamación de derechos de emolumentos regulados por el Decreto municipal No. 0216 de 1991, por parte de empleados públicos, actualmente se encuentra prescrita.

Señala, que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Indica que las normas sobre prescripción son de orden público, no pueden ser materia de renuncia y operan de pleno derecho, una vez transcorre el tiempo fijado por la ley, ante la inactividad del interesado, que no ejerce su derecho durante dicho lapso y que su ejercicio oportuno, constituye un presupuesto procesal de la acción, es decir, uno de los requisitos para su ejercicio válido, cuya ausencia impide decidir sobre las pretensiones de la demanda.

Así mismo, que ha operado la caducidad del medio de control y no es posible revivir términos a través de la respuesta al pedimento, que en el presente litigio obra como acto administrativo demandado, haciendo parecer éste último el que deniega la prestación, siendo que desde el prenombrado acto administrativo se determina que no es plausible su pago por carecer de amparo constitucional y legal.

Al respecto, la parte demandante en escrito que recorrió el traslado de las excepciones, reitera los argumentos de la demanda en relación con la vulneración de postulados constitucionales consagrados en los artículos 53 y 58 de la Carta Política. Sostiene que la demandante estuvo vinculada al Municipio de Santiago de Cali- Concejo Municipal, desde el 06 de agosto de 1996, sin solución de continuidad, que las prestaciones cuyo pago se pretende en este litigio, le fueron dejadas de cancelar a partir de junio de 1999 por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, los cuales se encuentran causados y constituyen derechos adquiridos. Relaciona las siguientes fechas:

- 01 de octubre de 2021, radicación derecho de petición con No. 202141730102551022.
- 09 de noviembre de 2021, respuesta derecho de petición No. 202141370400544311.
- 07 de diciembre de 2021, presentación de la demanda.
- 24 de junio de 2022, contestación de la demanda.

El despacho considera que el estudio y procedencia de la excepción de prescripción planteada se estudiará al momento de proferir la sentencia de fondo, por cuanto se encuentra ligada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, mas frente a la caducidad reclamada, se debe tener en cuenta que según la demanda la relación laboral entre demandante y demandada se encuentra vigente, y en consecuencia las prestaciones reclamadas tienen el carácter de periódicas, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Resueltas las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda, el despacho, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que se discute la legalidad de un acto administrativo, establece que resulta procedente dictar sentencia anticipada, conforme a las siguientes consideraciones.

2. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.(...)"*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto, al despacho le corresponde determinar si, ¿Procede declarar la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202141370400544311 de fecha 9 de noviembre de 2021, emitido por la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual se dio respuesta negativa a la petición con radicado No. 20214173012551022 de 1 de octubre de 2021, realizada por la demandante, y el restablecimiento del derecho, por el que solicita la liquidación y pago de primas semestrales, vacacionales y de antigüedad establecidas en el Decreto No. 0216 de 1991, expedido por el Municipio de Cali y; en consecuencia, determinar si les asiste el derecho a su reconocimiento?

2. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto, la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda y no solicitó más pruebas. Además, presentó escrito de contestación a las excepciones propuesta por la parte demandada, no aportó ni solicitó la práctica de nuevas pruebas.

La entidad demandada en su contestación a la demanda aportó pruebas documentales y no solicitó práctica de pruebas.

De este modo, se considera que con la demanda y la contestación a la misma, se allegaron los elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo en el presente asunto.

En conclusión, dado que se trata de un asunto de puro derecho, en el que no hay necesidad de practicar pruebas y sobre las pruebas documentales aportadas no se formuló tacha o desconocimiento por la contraparte, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (requisitos de procedibilidad) y caducidad, propuestas por la entidad demandada conforme quedó expuesto en el presente auto.

2. DIFERIR al momento de proferir la sentencia la resolución de las excepciones de inconstitucionalidad e ilegalidad y prescripción propuestas por la parte accionada.

Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

3. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202141370400544311 de fecha 9 de noviembre de 2021, emitido por la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual se dio respuesta negativa a la petición con radicado No. 20214173012551022 de 1 de octubre de 2021, realizada por la demandante, y el restablecimiento del derecho, por el que solicita la liquidación y pago de primas semestrales, vacacionales y de antigüedad establecidas en el Decreto No. 0216 de 1991, expedido por el Municipio de Cali y; en consecuencia, determinar si les asiste el derecho a su reconocimiento?

4. INCORPORAR y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

5. CORRER traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

6. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

7. RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FERNANDO ARELLANO CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.249.191 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.353 del C. S. de la J, para que represente los intereses del D.E. de Santiago de Cali, en los términos en que le fue concedido poder por la entidad demandada.

8. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc227f06439e554f69fc41db7c88e75c3aa8a8358fdbed35e86fbd064c69f4c**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1155

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2022-00001-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MORALES ZORILLA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

CONSIDERACIONES

El proceso sería del caso celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la entidad demandada Universidad del Valle, en el escrito de contestación formuló la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales*.

Como argumento de la referida excepción indica que con la presentación de la demanda la parte actora omitió remitirle copia de esta y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020- vigente para la época-. Aunado a lo anterior, señala que no se estimó razonadamente la cuantía toda vez que se fijó un valor promedio sin justificar el cómo y bajo que conceptos se llega a la suma que se registró en el líbello demandatorio.

A su turno, la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones señala que contrario a lo manifestado por la Universidad del Valle, obra en el proceso constancia que la demanda y los anexos fueron remitidos previamente a dicha entidad. Respecto a la falta de estimación razonada de la cuantía indica que por tratarse de prestaciones periódicas no se tiene cifra cierta, no obstante, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 allega liquidación de los tres últimos años en la que se registra como valor adeudado la suma de veintidós millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$22.734.679,00).

Surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), indicando en primera medida que la excepción formulada por la defensa se encuentra estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., en cuanto se dispone como previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, luego el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 donde se enlistan “Los requisitos de la demanda” se señala que se debe estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia y a su turno el inciso 4 del artículo 6 del

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

Decreto 806 del 2020 -como ya se advirtió vigente para la fecha de la presentación de la demanda- le impuso al demandante la carga que simultáneamente al radicar la demanda se envié copia de ella y sus anexos a los demandados, postulado que fue recogido en la Ley 2080 de 2021.

Descendiendo al presente asunto, encuentra el despacho que la parte demandante si cumplió con la carga procesal impuesta en su momento por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma que a partir del 25 de enero de 2021 fue recogida por la Ley 2080 de 2021, pues obra a folio 60 archivo 02 del expediente digital constancia de remisión de la demanda y los anexos al correo electrónico dispuesto por la entidad demandada para notificaciones judiciales, envió que si bien no se hizo simultáneamente con la presentación de la demanda, a saber 11 de enero de 2022, como lo estipula la norma, se envió el 5 de enero del 2022, por lo que privilegiando el derecho sustancial sobre el formal se entiende cumplido el requisito, más aun cuando el apoderado de la parte demandante posteriormente envió el escrito de subsanación de la demanda como se observa en el archivo 05 folio 73 del expediente digital.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por la falta de la estimación razonada de la cuantía se observa que si bien se expresó de manera general en la demanda; la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones previas subsanó el defecto anotado procediendo hacer una discriminación concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA vigente para la época de la presentación de la demanda.

Es de advertir que desde el 25 de enero de 2022, con las modificaciones hechas por la Ley 2080 de 2021 al numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo son de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía, por lo que su estimación razonada no es necesaria.

Conforme a lo expuesto, concluye el despacho que la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar y así se declarará en este proveído.

Por otra parte, considera el despacho que una vez analizada la excepción propuesta, en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, y para ello desarrollará los siguientes aspectos,

Sobre la sentencia anticipada. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Fijación de litigio.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

Teniendo en cuenta lo determinado por el despacho mediante auto admisorio del 22 de abril de 2022, en el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021 que niega el reconocimiento de las horas extras al demandante?

Pruebas solicitadas.

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada en su contestación aportó prueba documental consistente en el expediente administrativo y no solicitó el decreto y práctica de ninguna otra prueba, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que únicamente se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento, lo cual encaja en el evento previsto artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DECLAR no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar la nulidad del oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021 que niega el reconocimiento de las horas extras al demandante?

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, para tal fin se comparte el link para que las partes y el Ministerio Público tengan acceso al expediente.

[76001333301120220000100 NRDL](#)

5. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería jurídica al abogado Miguel Antonio Caicedo Rodríguez identificado con C.C. No. 94.507.455 y T.P. No. 160.019 del CSJ, para que represente a la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e79db3d9bd33adcea3572a76e311c4b3c300278c63129d32a728f49a492147**

Documento generado en 07/10/2022 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1100

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00018-00
DEMANDANTE: EDER FERNANDO PIAMBA FLOR
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021) y corre traslado para alegatos.

En el proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que, en la contestación de la demanda radicada el 17 de junio de 2022, la parte demandada no propuso excepciones previas, y el Despacho no vislumbra ninguna que deba ser objeto de estudio en este momento, procederá a dar trámite a lo previsto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se regula la sentencia anticipada, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas, el Juzgado tampoco lo estima necesario y las partes aportaron pruebas documentales, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio

La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que, en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

En el caso concreto al despacho le corresponde determinar cómo problema jurídico: ¿Procede declarar la nulidad del acto administrativo No. 20210423330414091/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 7 de octubre de 2021, emitido por la Armada Nacional, mediante el cual se

dio respuesta negativa a la petición radicada bajo código No. 97Y1JL7IP8 de 5 de octubre de 2021, presentada por el demandante, en la que solicita la reliquidación del salario básico aumentado en 20%, factores salariales adicionales y prestaciones sociales desde el momento de ingreso a los servicios como infante de marina; y, en consecuencia, determinar si le asiste derecho al restablecimiento del derecho, consistente en reliquidación retroactiva de lo solicitado, el pago de indexación e intereses desde el 1 de diciembre de 2003?

2. Pruebas solicitadas

Ahora bien, debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas, al respecto se observa que las partes con la demanda y contestación a la misma, aportaron pruebas documentales y no solicitaron la práctica de más pruebas.

Teniendo en cuenta lo señalado, y dado que el caso objeto de estudio, es de puro derecho, no se requiere la práctica de pruebas y se solicitó tener como tales las documentales aportadas con la demanda y contestación a la misma, sobre las cuales no se formuló tachar o desconocimiento, encaja el asunto en el evento previsto los literales a), b) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, siendo procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en tanto con el material probatorio obrante en el proceso es suficiente para emitir decisión de fondo, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En conclusión, dado que se trata de un asunto de puro derecho, en el que no hay necesidad de practicar pruebas y sobre las pruebas documentales aportadas no se formuló tachar o desconocimiento por la contraparte, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar la nulidad del acto administrativo No. 20210423330414091/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 7 de octubre de 2021, emitido por la Armada Nacional, mediante el cual se dio respuesta negativa a la petición radicada bajo código No. 97Y1JL7IP8 de 5 de octubre de 2021, presentada por el demandante, en la que solicita la reliquidación del salario básico aumentado en 20%, factores salariales adicionales y prestaciones sociales desde el momento de ingreso a los servicios como infante de marina; y, en consecuencia, determinar si le asiste derecho al restablecimiento del derecho, consistente en reliquidación retroactiva de lo solicitado, el pago de indexación e intereses desde el 1 de diciembre de 2003?

2. DECRETAR e incorporar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las aportadas por la parte demandada La Nación- Ministerio de Justicia- Ejército Nacional.

3. CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, CÓRRASE traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr

una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

4. APLICAR el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

7. RECONOCER personería a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía 31.576.998 de Cali y tarjeta profesional 146.590 del C.S.J., la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

8. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3936a9b6c3c9f3aa8ee641ca2220e7c24d5ccc12d37dda5c5d4d920c5d34709c**

Documento generado en 07/10/2022 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2004

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00083-00
Demandante: Jorge Ernesto Andrade
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de control: Acción popular – protección de derechos e intereses colectivos

Ref. Concede recurso de apelación sentencia

Una vez notificada la Sentencia No. 59 del 26 de septiembre de 2022, el actor mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2022, solicita que se pidan unas pruebas a la entidad accionada, consistentes en el envío del plano de la otra acción popular adelantada en el Juzgado Octavo Administrativo, y el nuevo plano idesc de enero de 2019, de la señalización de la comuna 20; y que se comisione a dos funcionarios a fin de verificar el plano viejo de la señalización de la nomenclatura de esa época, y el nuevo plano de la nomenclatura oficial, a efectos de que se pueda modificar y aclarar la sentencia.

En un segundo escrito presentado el 6 de octubre en el que consigna como asunto: auto 915 de fecha 10 de agosto de 2022, manifiesta que en la anterior acción popular la entidad demandada no envió el plano de esa época, y que en esta se está trabajando con el nuevo plano idesc del 30 de enero de 2019, señalando que hubo cambio en algunas nomenclaturas, a saber la carrera 46, entre calles 11oeste hasta la calle 17 oeste, cambió por la carrera 42 B, entre calles 8 B oeste hasta la calle 17 oeste; carrera 46 A, entre las calles 12 oeste hasta la calle 18 oeste, cambió a carrera 46, entre calles 12 oeste hasta la calle 18 oeste; y la carrera 46B, entre las calles 15 oeste hasta la calle 18 oeste, cambió a carrera 46 A, entre las calles 15 oeste hasta la calle 18 oeste.

Al final de su escrito en palabras textuales señala: “Esto lo hago con el fin de poderle aclarar que la entidad accionada no comunicó y si ha necesidad de realizar de una audiencia, me avisas”.

Para resolver se tiene que, primero, el actor solicita la practica de unas pruebas, lo cual no es procedente en esta instancia del proceso en la que se profirió una sentencia que declaró probada la cosa juzgada.

De otra parte, frente al disenso con el auto 915 tampoco sería susceptible de recurso en este momento, por cuanto la providencia se notificó el 16 de agosto de 2018, encontrándose debidamente ejecutoriada.

De modo que de acuerdo con la redacción del escrito no se trata de una solicitud de aclaración de la sentencia conforme a lo preceptuado en el artículo 285 del CGP, que al respecto señala:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”, se entiende entonces, que la aclaración de providencias, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales fragmentos que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; situación que no ocurre en este caso, pues el actor no plantea algún punto oscuro o que ofrezca duda en la parte resolutive de la sentencia, simplemente considera que se debieron tener en cuenta otros aspectos, en tanto él considera que esta acción es diferente a la que se adelantó en el Juzgado Octavo Administrativo de Santiago de Cali, es decir, manifiesta una inconformidad implícita con la decisión.

De modo que como en el escrito, si bien no lo manifiesta de manera textual, da a entender el señor Jorge Ernesto Andrade que se trata de hechos diferentes, y que por lo tanto no habría lugar a declarar la cosa juzgada, en consecuencia, el Despacho en una posición de orden garantista, por tratarse de una acción constitucional, interpretará que lo que pretende el actor popular es interponer un recurso de apelación contra la sentencia, en tal virtud y dado que el escrito fue presentado dentro del término legal, se concederá el mismo.

Conforme a lo expuesto, se dispone:

1. CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 59 del 26 de septiembre de 2022, por la cual se declaró la excepción de cosa juzgada propuesta por el Distrito de Santiago de Cali.
2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed2649941b73d270bdc996d0e2ad14d973384d4c417397175abb426dd9b1519**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>